



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0502/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0352, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) por el motivo expuesto en la presente sentencia.

Segundo: Declara como buena y válida, en la forma, la acción en amparo de cumplimiento presentada por el señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, señora RUT MIGUELINA LIZARDO OVALLE, ENCARGADO DEL PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES, señor RAFAEL DÍAZ ORTEGA y su DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO, PABLO ISRAEL GARRIDO MEDINA por cumplir con los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

Tercero: Acoge de manera parcial, la señalada acción en amparo de cumplimiento, en consecuencia ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) la inscripción inmediata del señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES en su nómina en calidad de pensionado por antigüedad en el servicio, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Rechaza la solicitud de inclusión provisional en la nómina especial para pensionados de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) dada su extemporaneidad, así como la solicitud de entrega de carnet de Seguro Médico Internacional a favor del señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES por la razón expuesta.

Quinto: Ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) el pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones no disfrutadas, salarios de navidad e indemnización correspondiente a 18 salarios por ser el máximo permitido por la Ley de Función Pública, computados hasta el momento en que se le incluya en la nómina de pensión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, conforme el artículo 65 de la indicada ley.”

“Sexto: Condena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL al pago de setenta y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos dominicanos (RD\$75,141.00), por concepto de aporte excesivo al Sistema de Seguridad Social por parte del accionante.

Séptimo: Rechaza el pedimento de indexación y de ejecución sobre minuta por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Octavo: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte en virtud de las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia.

Noveno: Declara el presente proceso libre de costas.

Decimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 1411/2017, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue interpuesta el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el señor Nelson Rafael Santana Artiles con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352.

En el expediente no consta notificación de la demanda en suspensión que nos ocupa, a la parte demandada.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. 16. El primer petitorio de las conclusiones del señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILE versan sobre conminar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) a incluirlo en su nomina especial hasta tanto le sea concedida la pensión por antigüedad en el servicio de dicha institución en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 41/08 de Función Pública, parte in fine.

b. 18. Ahora bien, el auxilio de dicha figura debe formularse al tanto de las implicaciones que conlleva su propia naturaleza, pues es esa misma ley que las instituye “Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado de la sentencia sobre la acción de amparo¹”, lo anterior implica su provisionalidad, lo cual es una consecuencia de haber requerido la imposición de una medida precautoria en el transcurso de los debates previo el dictado de la sentencia de fondo, lo cual se está realizando por la presente sentencia y motivo por el cual se procede a rechazar el pedimento.

c. 21. No obstante, el descuento excesivo equivale al 6% que como excedente estuvo aportando de manera irregular y no por los 4 años que laboró en la institución accionada sino desde enero a noviembre del año 2016, tal como consta en los volantes de pago del accionante, por lo que al no existir documentación alguna sobre descuentos previos se ordena el pago del excedente, equivalente al 6% por parte de la accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL a favor del accionante.

d. 27. De las pruebas se verifica que real y efectivamente el señor NELSON RAFAEL SANTANA RTILES tiene derecho a una pensión por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y es que no obstante sólo haberse desempeñado por 4 años en esa institución², no puede pretender dicho ente desconocer los servicios prestados por el accionante a la Administración Pública desde el año 30 de mayo de 1977, cuando ingresó al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), luego al Instituto Agrario Dominicano (IAD) en noviembre de 1984, como Consultor Jurídico al Instituto de Estabilización de Precios en 1996 y en 2012 como Asesor Legal de la institución accionada.).

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, Junta Central Electoral, persigue la suspensión de la sentencia

¹Párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 137-/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

² Tal como se aprecia a partir de la comunicación de fecha 2 de enero del año 2012 y el Oficio núm. 21159, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos (RRHH) y la Secretaría General de la Junta Central Electoral, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

Que la sentencia soporte de la presente solicitud de suspensión, como se puede evidenciar al simplemente leerla, incumple con lo que ordena el artículo 111 de la ley 137-11, texto que de forma imperativa establece que, la sentencia será cumplida en el plazo que ella disponga; que en ese orden de ideas y verificado el hecho cierto de que, en la sentencia No. 030-2017-SSEN-00352, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no existe plazo para su ejecución y ante el hecho verificable (aunque tratado de tergiversarlo el accionante), del recurso de revisión constitucional de la misma, se impone, dado el nivel de beligerancia y los graves trastornos que a la vida institucional se encuentra generando el señor Nelson Rafael Santana Artilles, se hace necesario que este Honorable Tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia, a los fines de evitar que el afán desmedido del accionante en amparo, continúe generando desequilibrio financiero, como el ocurrido con el embargo retentivo trabajo contra todas las cuentas de la Junta Central Electoral, cuentas que tienen fines variados, como son la cuenta de nómina, cuenta de obras y servicios, cuenta del plan de pensiones y jubilaciones y la cuenta de los fondos del financiamiento a los partidos políticos; como puede observarse, una acción de esta naturaleza, genera graves dificultades en el despacho de las obligaciones de la institución.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente no consta el escrito de defensa del señor Nelson Rafael Santana Artilles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia del Acto núm. 1411/2017, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que el señor Nelson Rafael Santana Artilles, fue desvinculando como asesor legal del presidente de la Junta Central Electoral, por lo que interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión esta que fue objeto ante este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 030-2017-SS-0352, dictada en atribuciones de amparo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

b. Es oportuno reiterar la aclaración efectuada por el Tribunal Constitucional, de que las decisiones dictadas en atribuciones de amparo, como sucede en el presente caso, son ejecutorias de pleno derecho, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la que se pone de manifiesto el interés de garantizar la efectividad y materialización de las decisiones del juez de amparo.

c. Al tratarse de sentencias que resuelven acciones de amparo, no puede la parte recurrente en revisión, escudarse en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, toda vez dicha normativa hace expresa referencia a las sentencias que la ley denomina como “jurisdiccionales”, es decir, aquellas que cumplen con los requisitos del artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este Tribunal, en la Sentencia TC/0013/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante precedente, estableció que:

...el recurso de revisión contra las sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

e. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

f. Del estudio del caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que la demanda en suspensión que ha sido interpuesta por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 030-2017SSEN-00352, tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica que le fue impuesta, producto de una demanda en amparo de cumplimiento.

g. En efecto, la demandante en suspensión, la Junta Central Electoral, ha sido condenado, y alega que “(...)se hace necesario que este Honorable Tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia, a los fines de evitar que el afán desmedido del accionante en amparo, continúe generando desequilibrio financiero (...)”.

h. Al respecto de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este Tribunal Constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)

i. El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0058/12, del dos (2) noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0213/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0219/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0046/14, del siete (7) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0115/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0139/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) y TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda carece de méritos para ser acogida, ya que se refiere a una condena de naturaleza económica, la que, en principio, no fundamenta el acogimiento de una demanda en suspensión; y además, la parte demandante no llega a demostrar la existencia del daño irreparable, el que eventualmente podría justificar la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia atacada, y se ha ilimitado a señalar que la ejecución de la decisión genera desequilibrio financiero.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Junta Central Electoral y el señor Nelson Rafael Santana Artiles.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintiséis (26) de junio de 2018, la Junta Central Electoral demandó la suspensión de la Sentencia No. 030-2017-SSEN-0352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día nueve (9) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), en lo que se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en razón de que no se verificó circunstancia excepcional en la cual se advirtiera que la ejecución de la sentencia podría entrañar un daño irreversible, insubsanable o que sea de difícil reparación. Sin embargo, el tribunal ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia que contiene la solicitud y las piezas que integran el legajo formado en ocasión de dicha acción. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina sobre el alcance de las normas del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA REITERA UNA CUESTIÓN QUE HABÍA SIDO SUPERADA: LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN A LA CONTRA PARTE.

3. La inobservancia de la notificación de la demanda en suspensión a la parte recurrida, señor Nelson Rafael Santana Artiles, le imposibilita de ejercer el derecho de contradecir los planteamientos formulados por la contraparte vulnerándole el debido proceso que este Tribunal está llamado a proteger.

4. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se limitó a establecer en el numeral 2 que: *En el expediente no consta notificación de la demanda en suspensión que nos ocupa a la parte demandada.*

5. Estamos conteste que ante la falta de previsión expresa de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al recurrido, cuyo procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el recurso de revisión, está previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el tribunal estaba compelido a adoptar medidas para zanjar lo que en la doctrina se conoce como una laguna³ en la producción de una norma jurídica.

6. Esta situación quedó ampliamente expuesta en la Sentencia TC/0039/12⁴, en la que el tribunal se suplió de las normas procesales previstas por el derecho común para resolver vía interpretación analógica⁵ las deficiencias reveladas por la aplicación de la norma procesal constitucional en esa materia. En efecto, señaló el tribunal que al analizar el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, hemos advertido que no hay previsión en lo que respecta a la notificación de la demanda en suspensión. Particularmente, no se indica a cargo de quién está la referida actuación procesal ni el plazo para realizar la misma⁶.

7. Para exponer la necesidad de reglamentar esta cuestión, el tribunal precisó motivos que garantizan los intereses bilaterales en juego en el proceso de suspensión, cuando estableció que los demandados tienen interés incuestionable en que se les notifique la solicitud porque si ésta se acogiera resultarían seriamente perjudicados, en la medida en que no podrían ejecutar la sentencia hasta que no termine el proceso relativo al recurso de revisión constitucional, lo que implicaría una violación al derecho de que el conflicto termine en un plazo razonable. Asimismo, la citada sentencia reconoce que, si se permitiera el conocimiento de la solicitud de

1 Señala FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZA, en su obra titulada: Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, que la analogía parece que tiene que intervenir cuando se detecta una laguna en el ordenamiento y sólo en esos casos. Para esta noción tradicional de laguna, sus notas más relevantes serían: a) sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo; b) en un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema en la medida en que su plenitud no ha sido perfectamente explicitada; c) las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas aparentes o provisionales que el juez puede (y debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance (entre ellos, la analogía).

⁴ La Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre de 2012.

⁵ En relación a la analogía, continúa explicando EZQUIAGA GANUZA que, para los juristas, este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero

⁶ Ver párrafo de la página 4 de la citada Sentencia TC/0039/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la tutela judicial efectiva de la parte demandada y por tanto la Constitución.

8. Como se observa, son estos argumentos que llevan al tribunal a establecer, en la Sentencia TC/0039/12, el procedimiento a seguir respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pero aplicable por analogía a cualquier supuesto que fuere necesario para salvaguardar los intereses de las partes confrontadas en los procedimientos constitucionales previstos en la Ley núm. 137-11. Precisamente, el hecho de haber plasmado en una decisión argumentos que sustentan la posición del tribunal respecto al principio de autonomía procesal con citas específicas de jurisdicciones comparadas, como la peruana y alemana, respectivamente, ponen de relieve el esfuerzo intelectual de este órgano por construir sus propios criterios en una materia pendiente de desarrollo doctrinal.

9. En ese sentido, como habíamos advertido en votos similares exteriorizados en las Sentencias TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13 y TC/0088/13, volver a servirse de la Sentencia TC/0006/12 para dar solución a la falta de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución, luego de haber establecido el procedimiento en esa materia, es abandonar no solo sus propios argumentos sino también el precedente horizontal al que también está vinculado el propio Tribunal Constitucional.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

10. En atención a los motivos expuestos, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones, que antes de conocer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De manera que, en atención a ello, se debió notificar a la parte demandada, señor Nelson Rafael Santana Artiles, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia como las piezas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que obraban en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario